



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0021
RADICADO N°. 2020-00222-00

CONSIDERACIONES

Los señores OCTAVIO ENRIQUE MOSALVE OCHOA, ALEJANDRA MARTINEZ CORONADO y LUZ MÉDILA OCHOA LÓPEZ, por medio de apoderada idónea, y quienes actuaban también como demandantes en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, frente a DANIEL ANTONBIO VELEZ PAVAS y JUAN ESTEBAN VELEZ MONTOYA, radicado 2016-00329, solicita mediante escrito virtual (anexo 01 exp. digital), librar mandamiento de pago por la condena de que fue sujeto la parte accionada en la sentencia dictada el 25 de julio de 2019, y la respectiva liquidación de costas dentro del mencionado proceso.

Se observa que en la providencia de primera instancia dictada el 25 de julio de 2019 – (fl. 939 y 940 C. Ppal. 2, radicado 2016-00329-00) la parte accionada fue condenada por conceptos como daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral subjetivo, daño en vida de relación, entre otros, además de la condena en costas del proceso; decisión que fue apelada remitiéndose el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, quien mediante providencia del 04 de agosto de 2020 declaró desierto el recurso interpuesto, ordenándose por este Despacho cumplir lo decidido por el superior mediante auto del 11 de noviembre de 2020 (fl. 952 C. Ppal. radicado 2016-00329-00), por tanto se encuentra en firme la sentencia dictada por esta judicatura.

Advierte el despacho que la solicitud se ajusta a las exigencias de los artículos 306 422, 424, 426, 430, 431 y 433 del C. General del Proceso, en

consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor del señor OCTAVIO ENRIQUE MONSALVE OCHOA y en contra de DANIEL ANTONIO VÉLEZ PAVAS y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$26.665.264), como capital contenido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, y por concepto de daño emergente (fl. 939 y 940 C. Ppal. proceso radicado 2016-00329); más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el día 29 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en firme la mencionada providencia, y hasta el pago total de la obligación.
- SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$75.308.079), como capital contenido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, y por concepto de lucro cesante consolidado (fl. 939 y 940 C. Ppal. proceso radicado 2016-00329); más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el día 29 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en firme la mencionada providencia, y hasta el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$282.541.247), como capital contenido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, y por concepto de lucro cesante futuro (fl. 939 y 940 C. Ppal. proceso radicado 2016-00329); más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el día 29 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en firme la mencionada providencia, y hasta el pago total de la obligación.
- DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como capital contenido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, y por concepto de daño moral subjetivo (fl. 939 y 940 C. Ppal. proceso radicado 2016-

00329); más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el día 29 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en firme la mencionada providencia, y hasta el pago total de la obligación.

- VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como capital contenido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, y por concepto de daño a la vida de relación (fl. 939 y 940 C. Ppal. proceso radicado 2016-00329); más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el día 29 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en firme la mencionada providencia, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor de la señora ALEJANDRA MARTINEZ CORONADO y en contra de DANIEL ANTONIO VÉLEZ PAVAS y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, como capital contenido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, y por concepto de daño moral subjetivo (fl. 939 y 940 C. Ppal. proceso radicado 2016-00329); más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el día 29 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en firme la mencionada providencia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor de la señora LUZ MÉLIDA OCHOA LÓPEZ y en contra de DANIEL ANTONIO VÉLEZ PAVAS y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, como capital contenido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, y por concepto de daño moral subjetivo (fl. 939 y 940 C. Ppal. proceso radicado 2016-00329); más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el día 29 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en firme la mencionada providencia, y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO POR PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor de OCTAVIO ENRIQUE MOSALVE OCHOA, ALEJANDRA MARTINEZ CORONADO y LUZ MÉDILA OCHOA LÓPEZ y en contra de los señores DANIEL ANTONIO VÉLEZ PAVAS y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$15.096.000), como capital contenido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, y la liquidación de costas de fecha 20 de noviembre de 2020, y el auto de la misma fecha, que las aprobó; más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el 02 de diciembre de 2020, fecha en la cual quedó en firma la mencionada providencia, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 306, inciso segundo del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

TERCERO: La abogada Catalina Cardozo Arango, T.P. 149.200 C.S.J., quien tiene personería para actuar en nombre de los demandantes, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (fl. 446 a 449 C. Ppal. 1, radicado 2016-00329).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
J u e z

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 02 fijado en la página web de la rama judicial el 18 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA